

**Constancia secretarial:**

La providencia se notificó por estado el 02/02/2024, los 2 días para interponer reposición corrieron 05, 06 de febrero de 2024.

El 6 de febrero la parte ejecutante presentó recurso de reposición.

A despacho de la señora Juez hoy 21 de febrero de 2024.

**María Cielo Álzate Franco**

Secretaria

Armenia, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo Primera Instancia  
**Radicado:** 63001-31-05-003-2023-00199-00  
**Ejecutante:** Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga  
**Ejecutadas:** Franklin Rendón Botero  
Luz Adriana Rendón Botero  
Junior Alexander Rendón González  
como herederos determinados de Silvio de Jesús Rendón  
Herederos indeterminados de Silvio de Jesús Rendón  
**Asunto:** Auto control de legalidad.

Sería del caso resolver el recurso de reposición y pronunciarse sobre la apelación formulada en subsidio por la parte ejecutante contra auto del pasado 31 de enero, si no fuera porque en este estadio procesal se hace imperioso el control oficioso de legalidad del trámite, conforme los lineamientos del artículo 132 del C.G.P, en tanto, se advierte que el juicio carece de título ejecutivo que haga procedente la orden de apremio.

En efecto, atendiendo en contenido del artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., es exigible ejecutivamente *“(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*. Tal obligación además debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible, y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que *“provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (art. 422 C. G.P.).

De lo anterior se colige que la acción ejecutiva solo será procedente cuando se aporte al plenario la prueba que dé cuenta de una obligación existente, dotada de claridad, exigibilidad y los demás requisitos de ley, pero que, además, provenga del deudor o de su causante, que le permita al juez pronunciarse sobre los derechos incorporados, para garantizar su pronto cumplimiento.

La obligación es expresa cuando es explícita o determinada, es decir, no requiere de interpretaciones o suposiciones, pues se descartan obligaciones implícitas o presuntas; es clara, cuando la base de recaudo contiene a los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico, debidamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Sobre la claridad y la expresividad la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01 ha adoctrinado lo siguiente:

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).”*

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo*

*expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)*”

Ahora, como es usual en las relaciones jurídicas, pueden surgir obligaciones que no solo se encuentren contenidas en un solo instrumento, sino en varios, los cuales al ser articulados hacen que surja la obligación prístina por cumplir y que de no aportarse todos y cada uno de aquellos elementos se rompe la unicidad jurídica de la cual pueda derivarse una obligación clara, expresa y exigible. A esta integración, la doctrina y la jurisprudencia la ha denominado título ejecutivo complejo, al estar compuesto por uno o más instrumentos dependientes o conexos, que cumplen con los requisitos previstos en el art. 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Téngase en cuenta que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que al juez le asiste la potestad- deber de realizar revisión del título ejecutivo, de manera oficiosa, a fin de verificar que se ajuste a los presupuestos del artículo 422 del C.G.P; facultad que puede ser ejercida hasta antes de emitirse la sentencia que resuelve las excepciones o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en caso de no haberse propuesto aquellas.

En tal sentido, la citada corporación en Sentencia del 28 de mayo de 2020- Rad. 11001-02-03-000-2020-01072-00, reiterando lo señalado en providencia STC14164-2017, indicó:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).*

*De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).*

Así las cosas, se procederá entonces con la revisión de los presupuestos materiales de conformación de título ejecutivo que sirve de base de recaudo en esta oportunidad.

#### **CASO CONCRETO:**

En el presente asunto se trae como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales (páginas 18 a 21 archivo 001), el cual se encuentra suscrito por el ejecutante y el fallecido Silvio de Jesús Rendón, para actuar dentro

del proceso ordinario laboral de primera instancia, tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañera permanente, en el cual se pactó como honorarios la suma equivalente al 49% del retroactivo de la prestación pensional que le fuera reconocida, junto con tal proporción respecto a los intereses de mora y las costas reconocidas en la respectiva sentencia.

En tratándose del reconocimiento de honorarios, el título ejecutivo se constituye en primer término por el contrato de prestación de servicios, en el que se precisa, cuál es la obligación del contratista, cuál la del contratante, pero además se establece un método para definir el valor y el pago de los honorarios.

En cuanto al primer ítem, esto es, las obligaciones del contratista, examinado el texto del contrato, se tiene que éste se obligó a representar a su cliente en el trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, en la instancia administrativa y judicial correspondiente. Es de aclarar, que si bien en el referido contrato no se especifica el Juzgado que conoce del proceso, de las pruebas aportadas se evidencia que fue tramitado en esta misma célula judicial, bajo el radicado 63001-31-05-003-2018-00040-00.

De la labor contratada, esto es, del trámite judicial de primera instancia antes identificado, el ejecutante arrimó lo siguiente:

- Acta de reparto, donde consta la radicación de la demanda en nombre de su cliente y en contra de Colpensiones (página 22 archivo 001).
- Auto Interlocutorio No. 121 del 08/04/2018, que da cuenta de la admisión de la referida demanda y se le reconoce personería para actuar al abogado (página 23 archivo 001).
- Auto de sustanciación del 08/11/2019, mediante el cual se citó a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día 28 de enero de 2020, a partir de las 08 am (página 25 archivo 001).
- Acta de audiencia realizada el día 29/01/2020, a la que compareció el abogado demandante (página 27 a 29 del archivo 001).
- Acta de continuación de audiencia efectuada el día 21/02/2020, a la que asistió el apoderado actor y en la que se profirió sentencia No. 30, que acogió parcialmente las pretensiones formuladas y que fue apelada por éste (páginas 30 a 32 del archivo 001).
- Providencia del 01/10/2020 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la que se admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por la parte actora (página 35 del archivo 001).
- Solicitud de adelanto de turno para sentencia del 22/04/2021, elevada ante el Tribunal Superior de Armenia Q por el apoderado judicial, en razón a las especiales condiciones de salud en las que se encontraba su cliente (páginas 36 a 43 del archivo 001).
- Oficio CAGD-163 del 29 de abril de 2021, por medio del cual la Sala Civil Familia Laboral de la anotada Corporación le notifica al demandante el auto del día 27 anterior, por el cual se le corrió traslado por el término de 5 días para presentar alegatos (página 46 archivo 001)
- Nueva solicitud de adelanto de turno para sentencia del 03/11/2021, elevada ante el Tribunal Superior de Armenia Q por el apoderado judicial, en razón a las especiales condiciones de salud en las que se encontraba su cliente (páginas 49 a 58 del archivo 001).
- Sentencia del 25 de marzo de 2022 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, por medio de la cual se modificó el fallo de primera instancia (páginas 60 a 81 del archivo 001).

- Auto de sustanciación del 08/08/2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado (página 87 del archivo 001)
- Copia del reporte de las actuaciones del proceso, obtenida a través de Justicia Siglo XXI, en el trámite de segunda instancia (páginas 98 y 99 del archivo 001).

Debe señalarse que si bien las pruebas mencionadas precedentemente, encajan dentro de algunas de las manifestaciones que la parte ejecutante hace en los hechos de la demanda de las labores desplegadas como profesional del derecho en la defensa técnica para la que fue contratado y reflejan, en parte, el cumplimiento de las obligaciones del contrato que pretende ejecutar, se tornan insuficientes, en consideración a que no se aportó el expediente completo del citado proceso 2018-00040, en el que fuera posible evidenciar la totalidad de las actuaciones del ejecutante, de principio a fin, que permitan definir aspectos relacionados con posibles sustituciones o revocatorias de poder y, por ende, determinar el cumplimiento debido de la prestación pactada, esto es, asumir la representación judicial del causante en términos de idoneidad y calidad, por lo que no es posible establecer que la labor para la que fue contratado hubiere sido realizada hasta la terminación del proceso.

Además, en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios también se comprometió a ejecutar actuación en la instancia administrativa, de lo que no se trajo soporte, solo un poder dirigido a Colpensiones.

Igualmente, estaría sujeto a deducciones ante la muerte de quien suscribió el contrato de prestación de servicios, que ocurrió el 02/11/2021 y la sentencia de segunda instancia se profirió el 25/03/2022.

Sumado a lo anterior, resulta inexplicable el cobro de las costas de un proceso ejecutivo, cuando en el objeto del contrato se plasmó que lo sería para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y *“hasta la sentencia ejecutoriada de esta pensión de sobrevivientes”*.

Téngase presente que en este asunto se trata de una obligación de medio y no de resultado, tal como fue señalado en el contrato suscrito por las partes, por lo que no es suficiente que el apoderado acredite haber obtenido una sentencia favorable para que opere, de pleno, el acatamiento de la prestación por parte del ejecutado. En estos particulares casos, se requiere acreditar, además, el cumplimiento adecuado de la carga debida, esto es, haber asumido, con diligencia y cuidado, la labor que le fue encomendada. Eso sí, atado al éxito del proceso, en tanto los honorarios fueron pactados a cuota litis.

Así las cosas, cuando se trata del cobro de honorarios, el título que sirve de recaudo ejecutivo es complejo, por lo que, en primer lugar, se debe demostrar que se cumplió con el objeto del contrato y en segundo orden, que el contrato contenga una obligación clara, expresa y exigible; presupuestos que no se cumplen en esta oportunidad, conforme se explicó en precedencia.

En las anotadas condiciones, en virtud del control de legalidad que se realiza en esta providencia, habrá lugar a dejar sin efecto el auto del pasado 31/01/2024 (archivo 009) y, en consecuencia, abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

Finalmente, se advierte que sería del caso ordenar la devolución de la demanda, sin embargo, hoy por hoy dicha figura ha perdido sentido práctico, dada la implementación de las TIC en los trámites judiciales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío**,

**RESUELVE:**

**Primero. Dejar sin efecto** el auto del pasado 31 de enero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** En consecuencia, **abstenerse** de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por **Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga**, en contra de **Franklin Rendon Botero, Luz Adriana Rendon botero y Junior Alexander Rendón González**, en calidad de **herederos determinados del causante Silvio de Jesús Rendon y los herederos indeterminados de éste**.

**Tercero. Reconocer personería** para actuar al abogado Efraín Vásquez Agudelo, identificado con la C.C. No. 7.530.474 y T.P. No. 127.606 del C.S.J, en representación de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., aplicable al presente asunto por integración normativa.

**Cuarto. Archívese** las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

Notifíquese,

La Jueza,

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1904495f47c7a3a866a5a0752f9d31b69e5e444fd779f50044ded3ee3448fc**

Documento generado en 29/02/2024 02:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**